

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de julio del año 2009.

VISTO.- Con el escrito recursal y anexos de cuenta, fórmese el expediente respectivo, radíquese en esta Quinta Sala Unitaria y regístrese en el libro de Gobierno con el número **37/2009-V**, siendo el que le corresponde.

Se tiene al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Callejón de la Quinta número 1, Barrio Jalapita, Colonia Marfil, de esta ciudad Capital, y autorizando para recibirlas a los ciudadanos que se precisan en el escrito en que se contiene el medio de impugnación respectivo.

Tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de orden público, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, esta Sala procede al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si la impugnación interpuesta reúne los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a disposiciones generales de los recursos, a efecto de proveer sobre la admisión o desechamiento del mismo.

Así las cosas, del análisis del escrito de referencia se desprende que en el recurso de revisión en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 294 *in fine*, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal orden de ideas, es debido manifestar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, establece en sus artículos 307, primer párrafo y 324, lo siguiente:

“Artículo 307.- Recibido el escrito de interposición del recurso, por el órgano competente para resolverlo, se procederá a revisar que se reúnen todos los requisitos previstos en este Código en el capítulo correspondiente a las disposiciones generales de los recursos. Una vez realizada la revisión el órgano competente resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso.”
...”

Artículo 324.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o el órgano que conozca del recurso, podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

De dichos preceptos legales se desprende con claridad la facultad de esta Sala Unitaria para desechar de plano los recursos en los que considere actualizada una causal de notoria improcedencia, tal como ocurre en el presente caso.

Por su parte, el artículo 325, fracciones VI y XI de la ley comicial en cita previene:

“Artículo 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

... VI. No se haya interpuesto previamente el recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

... XI. En contra del acto o resolución impugnados proceda un recurso diverso al interpuesto por el promovente; y...”

Del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional, se advierte de manera inequívoca la actualización en el caso, de una causal de improcedencia, que impide el estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte recurrente.

Se afirma lo anterior pues el medio de impugnación denominado recurso de revisión, regulado en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Quinto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no constituye el medio de impugnación apto para controvertir, el acto o

resolución que impugna el impetrante del recurso, toda vez que como se verá, la omisión controvertida no encuadra dentro de los supuestos que de manera específica se señalan como materia de dicho recurso, aunado a que la legislación aludida contempla en el propio Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Cuarto, un medio de defensa específico para controvertir todas las resoluciones de dicho órgano colegiado administrativo electoral, que no tengan previsto otro medio de impugnación en el propio Código Electoral.

En efecto, el recurrente interpone el recurso de revisión en contra de *la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de llevar a cabo en una sola sesión el cómputo y asignación de los diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.*

En tal orden de ideas, debe señalarse que de la revisión minuciosa que al efecto realiza esta autoridad jurisdiccional a los supuestos establecidos por el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se observa alguna fracción que de manera específica permita la impugnación de la omisión que nos ocupa, a través del recurso de revisión. Dicho precepto de manera textual establece lo siguiente:

“Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los Consejos Distritales o Municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV. Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político;

- VI. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos, y las demás prerrogativas que marca este Código;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- VIII. Contra las resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos;
- IX. Contra las resoluciones relativas a la designación de Presidente y Consejeros Ciudadanos que integren los Consejos Distritales o Municipales. El recurso solo procederá cuando se haga valer alguna causal de inelegibilidad del Presidente o de los Consejeros Ciudadanos;
- X. Contra los actos o resoluciones del Consejo General que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
- XI. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;
- XII. Contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido o de sus representantes ante las casillas electorales;
- XIII. Derogada;
- XIV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;
- XV. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;
- XVI. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;
- XVII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;
- XVIII. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; y
- XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores.
- XXI. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.
- XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.”

De la sola lectura del trasunto precepto, se puede apreciar con meridiana claridad que en ninguna de sus fracciones contempla supuesto alguno en el que sea susceptible de ser encuadrado el

acto impugnado relativo a la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de llevar a cabo en una sola sesión el cómputo y asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, pues como lo indica **limitativamente** el dispositivo legal, el recurso de revisión solo será susceptible de ser ejercitado para controvertir los actos o resoluciones que de manera expresa se identifican en sus veintidós fracciones, lo cual conduce a esta Sala Electoral a determinar la improcedencia del medio de defensa intentado por el Partido de la Revolución Democrática.

En congruencia con lo hasta aquí expresado, debe también señalarse que la ley comicial en la entidad, contempla varios recursos que los propios partidos políticos pueden intentar para anular los actos electorales que estimen lesivos de sus intereses, por lo que a juicio de esta Sala resolutoria y atendiendo al tipo de acto que se pretendió controvertir, el medio de defensa susceptible de ser ejercitado para controvertir dicha resolución, lo era el recurso de revocación.

Como ha quedado establecido, el recurso de revisión a que alude el artículo 298 del código electoral local, se instituye como un medio de defensa específico, a través del cual es posible someter a control jurisdiccional los actos y resoluciones que de manera precisa y limitativa señala dicha norma, entre los que no se encuentra, se reitera, la omisión que el recurrente pretende combatir.

Por el contrario, el recurso de revocación constituye un medio de defensa genérico respecto de todas aquellas resoluciones del Consejo General, que no tengan previsto un medio de impugnación específico en el código electoral vigente en la entidad.

Corroborado lo expuesto, el artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 294.- Procede el recurso de revocación contra los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de este Código.”

A mayor abundamiento, dentro del escrito recursal el Representante del Partido de la Revolución Democrática, señala que apoya y fundamenta la procedencia del recurso de revisión intentado, en lo establecido por el artículo 298, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; sin embargo, dicha fracción que ya se encuentra transcrita supralíneas, establece que el recurso de revisión puede intentarse en contra de las resoluciones que no admitan el recurso de revocación.

Como puede apreciarse, el recurrente pretendió encauzar su medio impugnativo basado en la fracción III del multicitado artículo 298, sin embargo, el supuesto que contempla la fracción en cita, alude a las resoluciones que eventualmente emita la autoridad administrativa electoral, diversa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que atento a lo dispuesto por el numeral 294, del multicitado ordenamiento legal, el recurso de revocación procede en forma genérica, contra los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de la ley comicial local.

La argumentación expuesta en líneas precedentes permite advertir con nitidez que los medios de impugnación a que se ha hecho particular referencia, esto es, el recurso de revocación y el de revisión, no son alternativos, pues además de que su materia es

distinta y bien delimitada, cada uno reviste características propias, como lo pone de manifiesto el hecho de que el recurso de revocación es competencia de la autoridad administrativa electoral y de que para su interposición existe un término breve de **cuarenta y ocho horas**, en tanto que el recurso de revisión corresponde al ámbito de competencia del Tribunal Electoral y el plazo para su interposición es de **cinco días**.

En las condiciones anotadas esta Sala del conocimiento se encuentra constreñida por mandato legal a desechar de plano los recursos que se aprecien como notoriamente improcedentes y en el caso que nos ocupa se actualizan las causales de notoria improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 325 de la ley electoral local, en atención a que el recurso interpuesto se intentó por un medio de impugnación inadecuado para los efectos pretendidos por el accionante, pues como ha quedado indicado, en el caso concreto el recurso susceptible de ser ejercitado era el de revocación, sin perjuicio de precisar que en contra de la determinación que llegase a recaer a dicho medio de defensa, sí habría sido eventualmente procedente la impugnación mediante el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 298, fracción II, de la ley comicial vigente en la entidad.

En tal orden de ideas, en el caso materia de análisis se actualiza la causal de notoria improcedencia referida en este punto, por lo que resulta procedente desecharlo de plano, en razón a que las omisiones que se reclaman del Consejo General del Instituto Electoral, eran susceptibles de ser combatidos a través del recurso de revocación, cuya procedencia y regulación legal son notoriamente distintas a las que corresponden al diverso recurso de revisión, pues como lo refieren las disposiciones legales que los rigen -artículos 294 a 301 de la legislación electoral mencionada-,

las autoridades competentes para su recepción y resolución son distintas, como también lo son los actos susceptibles de ser impugnados en cada uno de ellos, siendo también distintos los términos establecidos para su interposición, substanciación y resolución.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por las disposiciones legales que han quedado precisadas, así como en los artículos 286, 299, 300, 307, 308, 324, 325, fracción VI y XI, y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **se desecha de plano** el recurso de revisión intentado por el Partido de la Revolución Democrática, por ser notoriamente improcedente.

Notifíquese en forma personal, al ciudadano **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO**, en el domicilio señalado y por medio de estrados de este organismo jurisdiccional a los demás interesados; adjuntando en ambos supuestos copia certificada del presente proveído. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretaria, Licenciada ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO.- **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.- Doy fe. -----